



citado acuerdo de 4 de Febrero de 1858, dando el trato á Oficiales y soldados que se da en los buques de la carrera de Europa; y enterado de lo que sobre el particular disponia el referido acuerdo, firmó el pliego de condiciones para este servicio, el que según le dijeron estaba aprobado por la Intendencia general: que al pedir el pago se le contestó que no existía tal contrato pero que en el expediente constaba se le había admitido la expresada oferta, por lo que pedía que se ordenase el cumplimiento de lo pactado.

Que pasada la referida instancia á informe del Contador general de Ejército y Hacienda, este lo evacuó manifestando que aunque no cabía duda de que el expresado convenio fué basado en las cantidades que por flete y manutención estableció el acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda, tampoco la había de que en aquella dependencia no existía resolución superior alguna que autorizase el de la Contaduría con el armador del buque; razón por la que se creyó que no existía un verdadero contrato, pues ocurría el inconveniente de que tratándose solo del alimento á bordo hubiese de servir de pauta un acuerdo de lo que por alimento y flete debía pagarse, y estando como estaba fletado el buque por el Gobierno vendría á satisfacerse el pasaje por duplicado.

Que por decreto dictado por el Intendente de Ejército y Hacienda en 7 de Mayo de 1859, de conformidad con los dictámenes de la expresada Contaduría, de mis Fiscales y del Asesor general, se determinó que se abonase á la casa de los Sres. Bustamante y sobrinos, por la manutención á bordo de los Oficiales y tropa que condujo á Balabac, lo mismo que se había satisfecho á dicha casa en el propio concepto por los individuos que condujo en la barca José María á aquel establecimiento, conforme á la condición 4.ª del mismo pliego.

Que en 10 de Junio inmediato siguiente la casa Bustamante y sobrinos recurrió nuevamente al Intendente general, y ampliando las razones alegadas en otras instancias, pidió que se le hiciese el abono que reclamaba.

Que habiéndose pedido nuevo informe á la Contaduría general, á mi Fiscal en lo civil y á la Asesoría general, los primeros se ratificaron en su anterior dictamen, y la tercera manifestó que para satisfacer la cantidad que por el servicio en cuestión había que abonar á la casa Bustamante y sobrinos, en medio del desacuerdo en que sobre este punto se hallaban los interesados y la Hacienda, no quedaba otro medio que or el dictamen de peritos:

Que pasado el expediente á la Junta consultiva de Hacienda, esta opinó conforme con el dictamen de mi Fiscal, y la Intendencia general de Ejército y Hacienda, por decreto de 10 de Setiembre del mismo año, reprodujo lo mandado en 7 de Mayo anterior:

Que el Gobernador Superintendente de Manila por decreto de 7 de Enero de 1860 confirmó el dictado por la Intendencia general de Ejército y Hacienda en 10 de Setiembre de 1859:

Vista la demanda que D. Ignacio Fernandez de Castro presentó ante la Real Audiencia de Manila, constituida en Acuerdo, solicitando que se reformasen las providencias de la Administración y se acordase el abono solicitado:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que expuso que debía en su día accederse á la demanda de los Sres. Bustamante y sobrinos, reservando su derecho á la Administración para exigir su responsabilidad de quien hubiera lugar:

Vistos los escritos de réplica y réplica, en los que ambas partes reprodujeron sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas presentadas por la parte demandante:

Vista la sentencia que el Real Acuerdo dictó en 7 de Marzo de 1862, absolviendo á la Hacienda de la demanda presentada por la casa Bustamante y sobrinos:

Vistos el escrito de apelación interpuesto por la mencionada casa, y el auto por el que se admitió este recurso:

Vistos el escrito de mejora de apelación que el Licenciado D. Pedro Ansonera presentó ante el Consejo de Estado en nombre de D. Jerónimo Roiz de la Parra, como cesionario de los derechos de los señores Fernandez de Castro y compañía, pidiendo la revocación de la providencia definitiva, y que se accediera en un todo á lo que tenian solicitado en su escrito de demanda, condenando además á la Hacienda á la indemnización de todos los daños y perjuicios que con ocasion de este litigio y por su proceder en el presente asunto ha ocasionado á la casa reclamante, y la escritura de cesion que la casa Fernandez de Castro hizo de sus derechos á D. Jerónimo Roiz de la Parra:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la confirmación de la sentencia apelada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, reproduciendo ambas partes sus respectivas pretensiones:

Considerando que la proposición hecha en la Contaduría general de Ejército y Hacienda de Filipinas por Fernandez de Castro para la manutención de los individuos que desde Manila debían marchar á la isla de Balabac en la barca Colidae en Noviembre de 1858, no fué aprobada por la Autoridad superior competente, ni hubiera podido serlo sin grave lesion de los intereses públicos, puesto que tratándose únicamente de suministrar la manutención de la tropa por estar fletado el buque anticipadamente por el Gobierno no era aceptable un pliego de condiciones que comprendía los servicios de fletamento, pasaje y manutención:

Considerando, sin embargo, que Fernandez de Castro hizo el servicio, lo cual le da derecho á ser indemnizado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín Estéban Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antonio Echarrri y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la sentencia apelada, y mandar que no prestándose el apelante ó su cesionario á que se le pague el servicio de manutención que prestó en la barca Colidae con sujeción á las bases que rigieron para el desempeño en la de igual clase llamada José María, se proceda al nombramiento de peritos por la Administración de Ejército y Hacienda de Filipinas y el apelante, que regulen los precios que deben abonarse por la manutención de la tropa que la primera condujo á Balabac, teniendo presente que el buque estaba fletado por cuenta del Gobierno.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 23 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: que por Real decreto de 3 de Diciembre de 1847 fué nombrado D. Rafael Reinoso Abogado Fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico, de cuyo destino tomó posesion en 24 de Mayo de 1848, habiendo cesado en 9 de Octubre de 1849, y como obtuvo además otros varios destinos, la Junta de Clases pasivas en 20 de Noviembre de 1860 le reconoció 13 años y cuatro meses de servicios con el sueldo regular de 28.000 reales por el concepto de Magistrado de la Audiencia de Burgos, de conformidad á lo prevenido en la ley de presupuestos de 1843, y con el haber anual de 7.000 por su cuartá parte, según la disposición 18 de las generales de la ley de presupuestos de 1835.

Vista la reclamación que Reinoso hizo contra el acuerdo anterior al Ministerio, en virtud de la cual, pedido que fué informe á la Junta, expresó esta en 19 de Abril de 1861, que hallándose dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1859 que las clasificaciones hechas con anterioridad al Cómplase en Ultramar del Real decreto de 26 de Octubre de 1849, se sujetarán en la práctica á las reglas del 3 de Abril de 1828, y que las practicadas posteriormente se arreglasen á las disposiciones de las leyes de presupuestos de 1835 y 1845, debiendo disfrutar cuando menos dos años en propiedad el sueldo de reglamento para que sirviera de regulador; no podían aplicarse al interesado los beneficios del Real decreto de 3 de Abril de 1828 por haber sido clasificado con posterioridad al Cómplase del 26 de Octubre de 1849; y como no desempeñó por dos años el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico, único destino que tuvo en Ultramar, no debía modificarse la clasificación del mismo interesado, como Magistrado cesante de la Península, acordada en 20 de Noviembre de 1860:

Vista la Real orden de 19 de Junio del mencionado año 1861, en que se desistió de la pretension de Reinoso, y se declaró, conforme con lo acordado por la Junta, que no tenia derecho á ser clasificado con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 3 de Abril de 1828 como empleado de Ultramar:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el licenciado D. Jerónimo Antón Ramirez, á nombre de D. Rafael Reinoso, pidiendo que se revocase la Real orden anterior, y se le declare con derecho á ser clasificado según lo tiene establecido el citado Real decreto de 3 de Abril de 1828:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859, en el que, después de derogar el de 26 de Octubre de 1849, se fijaron las reglas que la Junta de Clases pasivas debe observar en la revision y clasificación de los derechos pasivos de los empleados de Ultramar: Vistos los artículos 2.º y 3.º del mismo Real decreto, en los que se ordena que respecto de las clasificaciones hechas con anterioridad al Cómplase en Ultramar del citado de 1849, se aplicarán las disposiciones que contiene el de 3 de Abril de 1828, y que respecto á las practicadas con posterioridad se observarán las reglas contenidas en las leyes de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, y el art. 3.º de la de 23 del propio mes de 1845; teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado cuando menos dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones:

Visto el art. 4.º y su párrafo primero, en el que textualmente se lee: "en las clasificaciones y declaraciones de Montepío que tengan lugar después del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las disposiciones citadas en el artículo anterior, y la ley de 25 de Julio de 1855."

Considerando que la clasificación de D. Rafael Reinoso no estaba hecha con anterioridad al Cómplase en Ultramar de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1849, y por consecuencia no le es aplicable la disposición del art. 2.º del 13 de Mayo de 1859: Considerando que pretendida y practicada después del cumplimiento de este decreto, no podía menos de arreglarse á las disposiciones en él contenidas, según lo expresamente ordenado en su artículo 4.º:

Considerando que Reinoso no disfrutó dos años el sueldo de Abogado fiscal de la Audiencia de Puerto-Rico, pues posesionado en 24 de Mayo de 1848, cesó en 9 de Octubre de 1849:

Considerando que el caso en que se halla este interesado no es igual al que se recuerda en su demanda, porque la cuestión promovida y resuelta respecto de D. José Luis de Baura fué la de si por haber ingresado en la carrera administrativa después del decreto de 23 de Mayo de 1845, tenía ó no derecho á haber pasivo, y porque Baura contaba más de 13 años de servicio en Ultramar cuando fué clasificado, no pudiendo por lo mismo aplicarse al caso actual la resolución dictada en aquel:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antonio Echarrri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, Don Pedro Sabau y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada. Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Doña Josefa Gamez Moreno y el curador nombrado á su hijo menor, alegando que en uno de los últimos días del mes de Mayo, ó en los primeros de Junio de 1855, habia sido atacado D. Francisco Blanca de una apoplejia sanguinea, que le habia producido la parálisis del lado izquierdo del cuerpo y cierto entorpecimiento en la lengua, y que siendo grave su enfermedad habia otorgado el testamento y codicilo referidos; que aquella habia continuado su curso, con pocas alteraciones hasta el año de 1857 en que por el mes de Mayo habia sobrevinido un nuevo ataque, cuyas consecuencias fué la parálisis completa y absoluta de la voz, mudéz absoluta y una prostracion y alejamiento habitual, que denotaban el embargo de la inteligencia, no habiendo podido, desde aquel día hasta el de su muerte ocurrida cuatro meses después, articular ni una sola palabra dando apenas señales de comprender lo que se hablaba y manifestándose indiferente á todo, de modo que el día 14 de Setiembre, en que apareció otorgado su testamento, se hallaba imposibilitado de hacerlo, porque en aquel tiempo era completamente mudo y paralizado hasta el punto de hallarse constituido en un vegetal, de modo de idiotismo; que el testador no sabia leer ni escribir, y que uno de los testigos de comitente, Don Francisco Javier Trujillo, era mentecate; y deduciendo como fundamentos de derecho, que el testamento era falso, porque el testador era mudo, y que, concedida su existencia, seria nulo, por ser preciso para que valiera el testamento del mudo, con arreglo á la ley de Partida, que lo escribiera por su mismo uído, y el testador no sabia escribir, y ajenas por el idiotismo en que habia venido á caer á causa de su enfermedad, y por haber sido el notario incapaz del testamento, D. Francisco Blanca, que el testamento otorgado, al parecer, en Granada por D. Francisco Blanca, ante el Notario de Reinos D. José Santander y Becerra, era falso, y caso de no haber lugar á ello, nulo y de ningún valor ni efecto, y en su consecuencia, que, en cualquiera de los dos casos, los demandantes eran los únicos y universales herederos testamentarios de aquel:

Resultando que D. Cristóbal Blanca y los demás interesados en el testamento impugnado, impugnan el testamento, alegando que el día 14 de Setiembre de 1855, habia sufrido en el mes de Mayo de 1855 el ataque que se decia, en el mismo año, y á beneficio de los baños de Graena, habia notado un completo alivio, quitándose solo el entorpecimiento de la pronunciación; que, sin embargo, apoyado del brazo izquierdo y administrada sus cosas, y aun cuando tambien era cierto que en el mes de Mayo del año de 1857 habia sufrido un resaca que habia producido el aumento del entorpecimiento de la pronunciación, era falso que padecieran sus facultades intelectuales, pues jamás habia decaído, teniendo completamente firme la cabeza, en términos de ser el dueño de la casa y no hacerse nada sin consultarle; que legado la época de los baños los tomó en la misma forma que los años anteriores, aliviándose como siempre en términos de no haber fallecido de la enfermedad que padecía á fines de calenturas tifoideas, y que á su regreso descansó en Granada, otorgó testamento por su voluntad á la luz del día, con cinco testigos, un Escribano, favorecido por su mujer, hermanos y sobrinos, quienes habia educado y tenido en casa, acordándose de la Josefa Gamez que no se hallaba en ella, ni le prestaba ninguno de los servicios que protegia la sociedad y santificaba la religion; que por otra parte D. Francisco Blanca sabia leer y escribir, y por consiguiente, aun en el caso de que el día 14 de Setiembre hubiera estado mudo, hubiera podido otorgar válidamente testamento; y que por último, ignoraban que el testigo de conocimiento Trujillo fuese mentecate:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba testifical sobre los hechos alegados, y consultada la Academia de Medicina y Cirujia de Granada, á instancia de los demandados con testimonio de las declaraciones de los facultativos que habian sido examinados, opinó en un extenso dictamen, que se unió á los autos después de trascurrido el término de prueba, que D. Francisco Blanca no habia podido recobrar el uso de la palabra ni de la inteligencia en los dias en que se aseguraba haberla recobrado, y que por lo tanto tampoco habia podido otorgar el testamento que fué reproducido por la misma Academia á virtud de haberse mandado para mejor proveer por la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada que lo ampliase á varios particulares:

Resultando que por sentencia que en 15 de Junio de 1863 dictó la referida Sala, revocando la del Juez de primera instancia, declaró falso, nulo y de ningún valor ni efecto el testamento otorgado por D. Francisco Blanca en 14 de Setiembre de 1857, y subsistente el otorgado por el mismo en 4 de Junio de 1855, sin perjuicio de entelejarse en el futuro si pudiera ejercitarse contra su certeza y validez por cualquiera á quien competiese, y en su consecuencia herederos únicos y universales del mismo Francisco á Doña Josefa Gamez Moreno y á su hijo menor Francisco, mandándose que luego que esta sentencia causara ejecutoria, pasasen los autos al Ministerio fiscal á los fines que correspondieran:

Resultando que D. Cristóbal Blanca y consortes interpusieron recurso de casacion, citando como intrínsecos:

1.º La ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion con arreglo á la que, y habiéndose dejado intactas las solemnidades extrínsecas del citado testamento, debia tenerse por válido.

2.º La ley 2.ª del mismo título y libro, que al determinar las solemnidades que deben reunir los testamentos, concluye diciendo, que de lo contrario no valgan ni hagan fe.

3.º La ley 1.ª, tit. 1.ª, Partida 6.ª, porque los testigos y Escribano del testamento constituyen la razón radical del mismo, declarando por la ley valedero cuando tiene las formalidades extrínsecas contra las que nada se habia dicho.

4.º La ley 13, tit. 1.ª, Partida 6.ª, por no haberse justificado que el testador se hallase privado de la palabra en el mismo acto del otorgamiento.

5.º Y por último, el art. 276 de la ley de Enjuiciamiento civil en el caso de apelarse al dictamen pericial que se presentó en los autos, y que habiéndose otorgado en el momento de la prueba, no debia practicarse diligencias de aquella clase trascurrido aquel trámite:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que la validez y eficacia de los testamentos no solo consiste en que se hayan otorgado con todas las solemnidades externas que exigen las leyes, sino además en que el testador al tiempo de otorgarlo, haya tenido capacidad legal para ello:

Considerando que habiendo sido únicamente objeto de discusión en el presente litigio la capacidad que tuviera D. Francisco Blanca el día en que se supone otorgado en Granada el segundo testamento, y siendo esta una cuestión puramente de hecho, al apreciar la Sala sentenciadora las pruebas practicadas, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que contra esta apreciación se haya citado ley alguna ni doctrina en el recurso no han podido ser infringidas las que se invocan en el mismo, que solo tratan del modo de hacer los testamentos y solemnidades de que deben estar revestidos:

Y considerando que por infracción del art. 276 de la ley de Enjuiciamiento, no procede el recurso de casacion en el fondo, sino que en su caso procedería en la forma; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Cristóbal Blanca y consortes, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de esta corte, y en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laurocano Rojo de Norzagaray.—Tomás Iruet.—Eusebio Morales Puidoban.—Eusebio Barrera.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ubeda y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por Doña María Josefa Gamez Moreno y el curador de su hijo menor Francisco, con D. Cristóbal y D. Eudelfonso Blanca, Doña Juvera Perez, viuda de D. Francisco Blanca, Don Fernando y D. Juan Garcia, sobre falsedad y nulidad de un testamento.

Resultando que D. Francisco Blanca otorgó testamento en la ciudad de Ubeda á 4 de Junio de 1855 ante cinco testigos y tres testigos, hallándose enfermo en cama, pero en su completo entendimiento, instituyendo herederos por mitad á Doña Josefa Gamez Moreno y á su hijo Francisco de unos siete años de edad, que vivia en su compañía, no firmando el testamento por expresar no saberlo hacer, haciéndolo á su ruego uno de los testigos; y que al día siguiente 5, ante el mismo Escribano y testigos, otorgó un codicilo, que no firmó por la razón indicada, en el que hizo varios legados á sus parientes y á su esposa Doña Juvera Perez, dejando en su fuerza y vigor el testamento que habia otorgado el día anterior:

Resultando que el mismo D. Francisco Blanca otorgó otro testamento en la ciudad de Granada, ante el Notario de Reinos D. José Santander y Becerra y cinco testigos, expresando hallarse enfermo de perlesia, pero en su cabal juicio, memoria y entendimiento, en el que hizo varios legados á su mujer, hermanos y sobrinos, y uno de 10.000 rs. á Doña Josefa Gamez y Moreno, instituyendo heredero á su hermano D. Cristóbal Blanca y anulando sus anteriores testamentos, expresándose que no firmaba por inmediato la gravedad de la enfermedad que padecía en el brazo derecho, y á su ruego lo harian dos de los testigos por el conocimiento del testador, siendo estos presentes D. Manuel Isidro de Burgos, D. Pedro Tamayo y D. Juan Lopez, vecinos de aquella ciudad, á los que el Escribano dió fe de conocer; en cuyo auto manifestó que el testador habérselo otorgado por su voluntad de dejar, por via de legado, á su primo hermano D. José Blanca la cantidad de 3.000 rs., que dijo quería que fuesen entregados, siendo testigos los mismos y además D. Antonio de la Calle Ramon y D. Francisco Javier Trujillo, firmando á continuación los cinco testigos y el Escribano:

Resultando que D. Francisco Blanca falleció en la ciudad de Ubeda, á 24 de Setiembre de 1857, á la edad de 57 años, de una fiebre tifoidea, según se dice en la partida, y que en 14 de Enero de 1860 embargaron demanda

y alegando que los moradores de la de *Jesu pobre* tenian señalado camino para ir al casero de dicho nombre, sin atravesar el campo de su propiedad, que habia adquirido libre de todo gravamen:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, y desestimada la demanda por la sentencia que en 21 de Mayo de 1863 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia, revocando la del Juez de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casacion por considerarse infringidas la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, y la ley 1.ª del título 1.º de la Novísima Recopilacion, no existiendo uno como se afirmaba en la sentencia ni la prueba de la posesion inmemorial que determinaba se habia de hacer en otra forma que la fijada por la misma ley, sin atender al formulario que para los mayordagos establece la 41 de Toro, 1.º tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porqué no era apreciar según las reglas de la sana critica dar preferencia á la escasa prueba del demandado sobre la del demandante:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidoban:

Considerando que el recurso se funda en primer término, en la infracción de la ley 15, tit. 31, Partida 3.ª, por qué el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se hacen apreciaciones contrarias á dicha ley:

Considerando que por los fundamentos más ó menos acertados en que las Salas sentenciadoras apoyan sus sentencias, no se dá recurso de casacion, según la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal:

Considerando que la cuestión que se ventiló en este pleito es de puro hecho; que sobre ella se han suministrado pruebas testificales, que la Sala sentenciadora, la ley de Enjuiciamiento civil, única disposicion legal que se ha citado contra dicha apreciacion, fundándose para ello en que habiéndose dado más valor al dicho del menor número de testigos que al del mayor, se ha fallado á las reglas de la sana critica:

Considerando que siendo la critica el juicio que se forma de las cosas, fundado en los principios de la ciencia; mientras no se determine á cuál de estos principios se ha fallado, no es posible citar útilmente para el recurso de casacion el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que nunca ha sido principio del derecho que los juzgadores deban atender, para la calificación y apreciación de las pruebas, al número de los testigos presentados, sino al valor que merezcan sus dichos, en conformidad á la ley 41, tit. 16, Partida 3.ª, y que en este supuesto, en el presente caso, no se ha infringido el artículo ya citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto de casacion interpuesto por Salvador Grimalt, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de esta corte, y en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Laurocano Rojo de Norzagaray.—Tomás Iruet.—Eusebio Morales Puidoban.—Eusebio Barrera.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidoban, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. Ramon, D. Nicolás y Doña Antonia Pellicer y Molas, esta representada por su marido D. Manuel Folis, con Doña Ana Pellicer y su marido Esteban, en demanda de revocación de un testamento otorgado por el difunto Esteban, y por motivo del matrimonio de Esteban Navarro y Pagés con Magdalena Roca, se otorgó escritura de capitulaciones en la que Esteban Navarro, padre de aquel, por razon de su matrimonio y para que tuviera bienes con que asegurar la dote de su mujer, le hizo donacion perpetua irrevocable de toda su heredad, con ciertas reservas, estableciendo que en el caso de que el donatario muriese sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de poder testar, y aunque legasen, muriesen sin descendientes acabándose la generacion del donatario, en tales casos volvierse los bienes al donador, si viviese y si no á su heredero y sucesor universal ó á aquel, ó á aquellos á quienes hubiese ordenado de palabra, ó en testamento; y por cuanto no quería que su hacienda fuese fuera de su linaje en ningún tiempo, se reservaba en el caso dicho de que se acabase la generacion de su referido hijo, designar aquel ó aquellos á quienes habian de ir, y acabada la generacion del que hubiese designado en su testamento ó en otra última disposicion, fuera á la prole y generacion del otro que despues seria llamado, y así acabada la del uno fuera á la del otro, profiriendo siempre los varones á las hembras y los mayores á los menores, queriendo que su hacienda estuviese perpetuamente en su linaje y no pudiera salir de él, declarando empero que por este pacto, ni por cláusula alguna en él puesta que supiera á incluir vínculo, no quería ni obligacion de vincular ni vinculo ni fideicomiso en el caso de que el donatario muriese sin hijos, ó con tales que no llegasen á la edad de poder testar, y aunque legasen, muriesen sin descendientes acabándose la generacion del donatario, en tales casos volvierse los

lo verificado por su testamento de 1753 Esteban Navarro y Paez, establecido en un fideicomiso ó vinculo Real perpetuo, en manifiesta contradiccion con lo que en las citadas capitulaciones de 1731 se hallaba estipulado.

Considerando por consiguiente, que la sentencia que estima válida y subsistente esta vinculacion, propuesta como excepcion á la demanda, infringe la Constitucion Catalana, la Jurisprudencia de este Supremo Tribunal y la ley del contrato, que han sido citadas para motivar el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interdicto por D. Ramon Pellicer y consortes, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 6 de Julio de 1863.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Hurtado.—Eusebio Morales Puidobon.—Manuel José de Posadillo.—Fulgencio Barrera.

Madrid 27 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

Junta de Clases pasivas.

MES DE FEBRERO DE 1865.

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9.º del Real decreto de 31 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Febrero de 1856, se publican las declaraciones de derechos pasivos acordadas por esta Junta en todo el mes de Febrero próximo pasado.

HACIENDA.

D. Matias Blanco Salvador, Administrador cesante de Hacienda pública de la provincia de Málaga. Se le rehabilita en el haber de 10.000 rs.

D. Francisco Gironés y Nadal, Administrador cesante de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Navarra: se le mejora su clasificacion: se le reconocen 20 años, un mes y 27 dias de servicios: se le declara el haber anual de 7.000 rs.: sueldo regulador 4.000.

D. José Losada y Oñate, Oficial cesante de la Direccion general de la Deuda pública, jubilado: se le reconocen 35 años, 6 meses y 16 dias de servicios: se le declara el haber anual de 41.200 rs.: sueldo regulador 4.000.

D. José García Franco, Administrador de Hacienda pública de las Baleares, cesante: se le reconocen 36 años, 4 meses y 23 dias de servicios: se le rehabilita en el haber anual de 8.000 rs.

D. Francisco Ramon Fernandez, Auxiliar de Rentas Estancadas de la provincia de Santander, cesante: se le reconocen 27 años, 10 meses y 10 dias de servicios: carece de regulador.

D. Ramon Bascon Suarez, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública de la Direccion general de Rentas Estancadas, cesante: se le reconocen 28 años, 5 meses y 3 dias de servicios: se le declara el haber anual de 12.000 rs.: sueldo regulador 24.000.

D. Juan de Vega, Interventor especial de Minas de la provincia de Murcia, cesante: se le reconocen 23 años y 8 dias de servicios: se le declara el haber anual de 3.000 reales.

D. José de Agra, Jefe de Seccion de segunda clase de Estadística de la provincia de Salamanca, cesante: se le reconocen 13 años, 7 meses y 12 dias de servicios: sin derecho.

D. Vicente Mantilla de los Rios, Administrador cesante de la Aduana de Aguilar: se le reconocen 24 años y 11 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4.000 reales: sueldo regulador 8.000.

D. Patricio Madán y Cambreleng, Administrador que ha sido de Propiedades y Derechos del Estado de Canarias, jubilado: se le reconocen 37 años, 6 meses y 14 dias de servicios: se le declara el haber anual de 9.600 reales: sueldo regulador 12.000.

D. Juan Sitges y Faner, Guarda-almacén cesante de efectos estancados de la provincia de Gerona: se le reconocen 17 años, 4 meses y 26 dias de servicios: sin derecho.

D. Esteban del Rio, Jefe de la Seccion de Estadística de la provincia de Vizcaya, cesante: se le reconocen 29 años y 11 dias de servicios: se le declara el haber anual de 6.000 rs.: sueldo regulador 12.000.

D. Francisco de Paula Garcia y Herrera, Oficial Interventor cesante de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Ciudad-Real: se le reconocen 15 años, 9 meses y 26 dias de servicios: se le declara el haber anual de 3.500 rs.: sueldo regulador 4.000.

D. Lorenzo Rojo y Fernandez, Oficial primero cesante de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Gerona: se le reconocen 19 años, 2 meses y 5 dias de servicios: se le declara el haber anual de 2.500 rs.: sueldo regulador 4.000.

Excmo. Sr. D. Manuel Garcia Barzanallana, Ministro que ha sido de Hacienda: se le rehabilita en el haber pasivo de 30.000 rs.

D. Francisco del Campo y Fernandez, Oficial cuarto primero cesante de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba: se le reconocen 36 años, 2 meses y 3 dias de servicios: se le declara el haber anual de 2.500 rs.: sueldo regulador 5.000.

D. Eusebio Santa Maria, estancadero cesante de la villa de Ayllon: sin derecho.

ESTADO.

Excmo. Sr. D. Juan José Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal especial de las Ordenes militares, cesante: se le reconocen 21 años, un mes y 5 dias de servicios: se le declara el haber anual de 20.000 rs.: sueldo regulador 40.000.

GRACIA Y JUSTICIA.

D. José Garrido, Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Vigo, jubilado: se le reconocen 39 años, 11 meses y 23 dias de servicios: se le declara el haber anual de 9.600 rs.: sueldo regulador 12.000.

D. Esteban del Alisal, Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Valencia, jubilado: se le reconocen 31 años, 9 meses y 15 dias de servicios: se le declara el haber anual de 8.400 rs.: sueldo regulador 4.000.

D. Tomás Perez Anguita, Oficial cesante de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia: se le reconocen 20 años y 6 dias de servicios: se le declara el haber anual de 8.000 reales: sueldo regulador 4.000.

Excmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, jubilado: se le reconocen 37 años, 2 meses y 4 dias de servicios: se le declara el haber anual de 40.000 rs.: sueldo regulador 50.000.

GOBERNACION.

D. Celestino Redondo, Subgobernador de Antequera, cesante: se le reconocen 30 años, 6 meses y 27 dias de servicios: se le rehabilita en el haber anual de 7.000 rs.

D. Patricio Peñalver y Plaza, Inspector cesante de vigilancia pública de Soria: se le rehabilita en el haber pasivo de 4.000 rs.

D. Pedro Fernandez Morán, Oficial de la Administracion de Correos de Rioseco, cesante: se le reconocen 16 años, 4 meses y 17 dias de servicios: se le declara el haber anual de 1.100 rs.: sueldo regulador 4.400.

D. Manuel de Urrutia, Administrador de la estafeta ambulante de Córdoba á Cádiz, cesante: se le reconocen 26 años, 2 meses y 15 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4.600 rs.: sueldo regulador 8.000.

D. José Lara y Herrera, Inspector de primera clase de Sevilla, cesante: se le reconocen 37 años, 6 meses y 6 dias de servicios: se le declara el haber anual de 6.000 reales: sueldo regulador 12.000.

D. Juan Ramon Perez Heredia, Oficial del Gobierno de la provincia de Pontevedra, cesante: se le reconocen 17 años y 29 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4.000 rs.: sueldo regulador 4.000.

D. José María Alguacil, Oficial mayor segundo Jefe de la Administracion principal de Correos de Barcelona, cesante: se le reconocen 33 años, un mes y 20 dias de servicios: se le declara el haber anual de 6.000 reales: sueldo regulador 12.000.

Excmo. Sr. D. Juan Chinchilla, Consejero de Estado, cesante: se le reconocen 30 años, 6 meses y 8 dias de servicios: se le declara el haber anual de 30.000 rs.: sueldo regulador 60.000.

D. Francisco Mendez Alvaro, Secretario del Consejo de Sanidad, cesante: se le reconocen 26 años, 5 meses y 13 dias de servicios: se le declara el haber anual de 13.000 rs.: sueldo regulador 26.000.

D. Cristóbal Campos y Navarro, Jefe político que ha sido, jubilado: se le reconocen 28 años, 2 meses y 5 dias de servicios: se le declara el haber anual de 24.000 reales: sueldo regulador 40.000.

D. Manuel Anton, Comandante del presidio de Valladolid, cesante: se le reconocen 25 años, un mes y 12 dias de servicios: se le declara el haber anual de 9.000 reales: sueldo regulador 18.000.

FOMENTO.

D. José Antonio Mirete y Aranda, Jefe de las Secciones de Fomento en la provincia de las Baleares, cesante: se le reconocen 28 años, 5 meses y 7 dias de servi-

cios: se le declara el haber anual de 9.600 rs.: sueldo regulador 16.000.

GUERRA Y MARINA.

D. Cesáreo Lopez, maestro carpintero de la Fábrica de armas blancas de Toledo, retirado: se le reconocen 26 años y 27 dias de servicios: se le declara el haber anual de 2.808 rs.: sueldo regulador 4.680.

D. Juan Martinez Illescas, Intendente de Marina, retirado: se le reconocen 50 años y 8 dias de servicios: se le declara el haber anual de 32.000 rs.: sueldo regulador 40.000.

D. Simon Martinez Abad, Maestro mayor de obras de fortificación, jubilado: se le reconocen 25 años y 15 dias de servicios: se le declara el haber anual de 6.000 rs.: sueldo regulador 10.000.

ULTRAMAR.

D. José María Morilla, Magistrado cesante de la Audiencia de Santo Domingo: se le reconocen 21 años, 11 meses y un día de servicios: se le declara el haber anual de 2.000 rs.: sueldo regulador 4.000.

D. Antonio Garcia Valdés, Oficial sexto tercero de la Administracion general de Rentas maritimas de la isla de Cuba, cesante: se le reconocen 16 años y 8 meses de servicios: se le declara el haber anual de 200 ps.: sueldo regulador 800.

D. Francisco Javier Serrano, Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Puerto Rico, cesante: se le reconocen 30 años, 4 meses y 14 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4.500 ps.: sueldo regulador 3.000.

D. Antonio Valenzuela, Administrador electo de Rentas unidas de Visayas, cesante: se le reconocen 30 años y 17 dias de servicios: se le declara el haber anual de 4.000 ps.: sueldo regulador 2.000.

D. Manuel Lopez, Administrador de Correos cesante de la Estafeta de Sancti Spiritus, en la isla de Cuba: se le reconocen 26 años, 6 meses y 2 dias de servicios: se le declara el haber anual de 250 ps.: sueldo regulador 500.

D. Pedro Alba y Rosales, despenso cesante del hospital de San Ambrosio en la Habana: se le reconocen 34 años, 5 meses y 4 dias de servicios: se le declara el haber anual de 230 ps.: sueldo regulador 460.

D. Isidoro Ortega, cabo montado que fué del antiguo Resguardo de Filipinas: se le rehabilita en el haber de 6 pesos.

D. Antonio Carcel y Peral, Secretario de la Superintendencia de Filipinas, cesante: se le reconocen 33 años, 6 meses y 14 dias de servicios: se le declara el haber anual de 1.500 ps.: sueldo regulador 3.000.

D. Rafael Chénard, Oficial tercero cesante de la Administracion de Rentas terrestres de la isla de Cuba: se le reconocen 20 años y 26 dias de servicios: se le declara el haber anual de 345 ps.

D. Gaspar Juarez y Soto, segundo Comandante del cuerpo de Carabineros de Real Hacienda de Filipinas, cesante: se le reconocen 25 años, 2 meses y 26 dias de servicios: se le declara el haber anual de 1.250 ps.: sueldo regulador 2.500.

MONTE-PIOS.

Doña Faustina Frau, viuda de D. Manuel Garcia Baeza, Catedrático que fué de Medicina de la Universidad Central, é hija de D. Ramon, Catedrático que fué de término de dicha Facultad en la expresada Universidad. Se le declara la pensión de 6.000 rs.

Doña Ana Martín, viuda de D. Joaquin Lara, Secretario que fué de la Junta provincial de Sanidad de Cádiz. Se le declara la pensión temporal de 900 rs.

Doña Isabel Trujillo y Lucas, huérfana de D. Vicente, Fiel que fué de puertas en Ciudad-Real. Se le declara la pensión de 750 rs.

Doña Antonia Ramos y Lopez, viuda de D. Manuel de la Cruz y Eguilor, Oficial primero que fué de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia. Se le declara la pensión de 3.300 rs.

Doña Agustina Ortiz de Zugasti, huérfana de D. Pedro, Cónsul general que fué de España en Londres. Se le declara la pensión de 15.000 rs.

Doña María Francisca Cortijo, viuda de D. Severino Barberia, Cónsul de S. M. y en comision de Burdeos. Se le declara la pensión vitalicia de 12.500 rs.

Doña Dolores Lain Calvo, viuda de D. Angel Riquelme, Catedrático de término del Real Instituto industrial de esta corte. Se le declara la pensión de 4.500 rs.

Doña María Cruz Simon, viuda de D. Tomás Juarez, Conductor de Correos que fué de primera clase. Se le declara la pensión de 2.200 rs.

Doña Juana Martinez y Gil, viuda de D. Martin Vallejo, Oficial tercero que ha sido de la Contaduría de Hacienda pública de Logroño. Se le declara la pensión de 1.500 rs.

Doña Rafaela Guerrero y Naranjo, viuda de D. Victoriano Puebla Collado, Ayudante oficial de mina de las de Almaden. Se le declara la pensión de 1.000 rs.

Doña Josefa Alvarez y Suarez, viuda de D. Venancio Valledor, Visitador jubilado de Estancos de la provincia de Oviedo. Se le declara la pensión de 2.000 rs.

Doña María Rafaela Blanco, viuda de D. José Verdiguier, Tesorero de Rentas que fué de la provincia de Córdoba. Se le declara la pensión de 5.000 rs.

Doña Concepcion Cabrera y Aguirre, huérfana de Don Martin, Administrador de Rentas Estancadas que fué de la provincia de Barcelona. Se le declara la pensión de 2.250 rs.

Doña Rosa Ayats y Gresa, viuda del Excmo. Sr. Don Francisco Permanyer, Ministro que fué de Ultramar. Se le declara la pensión de 15.000 rs.

Doña Magdalena Celina Carrail, viuda de D. Diego de Tapia, Administrador de Rentas que fué de Puerto Rico. Se le declara la pensión de 600 ps.

Doña Isabel Soraiz, viuda de D. Celerino Calderon, Director que fué de Telégrafos. Se le declara sin derecho.

Doña Isabel Biedma y Oñate, huérfana de D. Juan, Jefe de Negociado que fué de la Direccion general de Rentas Estancadas. Se le transmite la pensión de 3.000 rs.

Doña Faustina Garcia, viuda de D. Gregorio Garcia Prieto, Oficial que fué de la Direccion general de Pósitos. Se le declara la pensión de 1.250 rs.

Doña Zenaida de Blarabern, viuda de D. Juan de Prat Zea Bermudez, Cónsul que fué de España en Marsella. Se le declara la pensión vitalicia de 3.000 rs.

Doña Irene Garcia Cembreros, huérfana de D. Pedro, Magistrado que fué de Sevilla. Se le declara en su totalidad la pensión de 5.000 rs.

Doña Isabel Galvez de Quirós y Roa, viuda de D. Martin Maroto, Juez de primera instancia de ascenso, jubilado. Se le declara la pensión vitalicia de 4.000 rs.

Doña Carmen Arizcun y Orozco, huérfana de D. Saturnino, Administrador que fué de la salina de San Benito. Se le declara la pensión de 2.500 rs.

Doña Matilde Pacheco, huérfana de D. Tomás, Magistrado que fué de la Audiencia territorial de esta corte. Se le transmite la pensión de 8.000 rs.

Doña Brígida Pizarro, de estado viuda, hija de Don Ignacio, Oficial primero que fué del Archivo del Ministerio de la Guerra. Se le declara la pensión de 4.833 rs.

Doña Rita Gomez de Umanán, viuda de D. Catarino Toribio Antonio Cañizares, Oficial segundo segundo que fué del Gobierno superior de Filipinas. Se le declara la pensión de 275 ps.

Doña Margarita Villaverde, de estado viuda, hija de D. José, Oficial primero que fué de la Secretaria del Tribunal de Cruzada. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 rs.

Doña María de los Reyes Guzman, viuda de D. Manuel Mariano Rodriguez, Jefe de Negociado que fué en la Direccion general de Pósitos. Se le declara la pensión de 3.500 rs.

Doña Rosa Recalde, viuda de D. Esteban Olanán, Administrador de Correos que fué de Mondragon. Se le declara sin derecho.

Doña María Armeost, viuda de D. Juan Francisco de Perceda, Director que fué de la Fábrica de tabacos de Cádiz. Se le declara la pensión vitalicia de 6.000 rs.

Doña Rafaela Gonzalez y Seoane, viuda de D. Manuel Alejo Izquierdo, Presidente de Sala jubilado de la Audiencia de Canarias. Se le declara la pensión de 4.000 rs.

Doña Ramona Quijano y Diaz, huérfana de D. Vicente, Celador facultativo de caudales. Se le declara la pensión de 2.200 rs.

Doña Juana Sanchez Pacheco, viuda de D. Antonio Ochoa, Administrador que fué de Rentas decimales de la Diócesis de Badajoz. Se le declara la pensión de 3.300 reales.

Doña María de los Reyes Menchaca, viuda de D. José María Argüelles, Comisario Régio que fué de las minas de Riotinto. Se le declara la pensión de 6.000 rs.

D. Augusto Charro Hidalgo, huérfano de D. Francisco, Jefe de Negociado que fué de segunda clase de Hacienda pública en la Direccion general de la Deuda. Se le declara la pensión de 4.800 rs.

D. Federico Kuntze, huérfano de D. Pedro, Director que fué de la Restauracion en el Museo nacional de esta corte. Se le declara la pensión vitalicia de 3.000 rs.

Doña María Josefa y Doña María del Pilar Anglesal, huérfanas de D. Ramon, Catedrático que fué de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. Se le declara la pensión de 3.300 rs.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Petra Ayllon, viuda de D. Francisco Garcia, portero que fué de la Tesorería de la Direccion general de la Deuda. Se le declaran dos mesadas al respecto de 4.000 rs. anuales.

Doña María Ganzabal, viuda de D. Joaquin Fernandez, torrero ordinario que fué del faro del puerto de Salou. Se le declaran dos mesadas al respecto de 11 rs. diarios.

Doña Hermenegida Izquierdo de Velasco, viuda de D. Santiago Cebaso del Rico, Oficial que fué de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Soria. Se le declaran dos mesadas al respecto de 4.000 rs. anuales.

Doña Lorenza Martinez, viuda de D. Pedro Alcuza, portero mayor que fué del Tribunal de Comercio de esta corte. Se le declaran dos mesadas al respecto de 4.000 reales anuales.

Doña Francisca Moreno, viuda de D. Manuel Lorenzo, mozo de oficios que fué de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declaran dos mesadas al respecto de 4.500 rs. anuales.

Doña Ignacia Moyano, viuda de D. Gabriel Yebra, Inspector tercero del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora. Se le declaran dos mesadas al respecto de 12.000 reales anuales.

Doña Joaquina Gonzalez, viuda de D. Joaquin María Pomares, Oficial cuarto que fué de la Administracion de Propiedades de Salamanca. Se le declaran dos mesadas al respecto de 4.000 rs. anuales.

Doña Segunda Canteli, viuda de D. José Garcia Bordon, dependiente de los derechos de Consumos de Oviedo. Se le declaran dos mesadas al respecto de 2.100 rs. anuales.

Doña Tomasa Sanchez, viuda de D. Wenceslao de Peralta, Auxiliar que fué de Estadística de la provincia de Valladolid. Se le declaran dos mesadas al respecto de 4.000 reales anuales.

EXCLAUSTRADOS.

D. José María Fernandez Lavandera, corista del convento de franciscos descalzos de San Pedro Alcántara de Arenas. Se le declara la pensión de 3 rs.

Doña Segunda de los Santos, presbitero del convento de Nuestra Señora de la Victoria de Jerez de la Frontera. Se le rehabilita en e. goce de la pensión de 5 reales.

D. Nicolás Codina, presbitero del convento de Santo Domingo de Valencia, con 5 rs.

D. Marcos Alonso, presbitero del convento de capuchinos de Arbeiza, con 6 rs.

D. Francisco Pagán, presbitero del convento de dominicos de Murcia, con 6 rs.

D. Diego del Espíritu Santo Martinez, corista del convento de trinitarios descalzos de Alfaro. Se le declara la pensión de 3 rs.

D. Antonio Garcia Rodríguez, lego del convento de San Juan de Dios de Marbella, con 3 rs.

D. Joaquin Lomas, presbitero carnuelita descalzo de Málaga, con 5 y 6 rs.

D. Blas Pacheco, presbitero francisco observante de San Pedro Palmiches. Se le rehabilita en la pensión de 5 reales.

D. José María Gordon, presbitero francisco descalzo del convento del Santísimo Cristo de la villa de Lopera. Se le declara la pensión de 5, 4, 5 y 6 rs.

D. Pedro Aldea, presbitero y corista profeso ordenado de menores en el convento de San Francisco en la ciudad de Molina. Se le rehabilita en la pensión de 3 rs.

D. Pedro Birba y Falco, lego del convento de capuchinos de Soria, con 3 rs.

D. Ambrosio Sebastian, presbitero del Orden de San Francisco extramuros de Burgos, con 5 rs.

D. Francisco Escrig y Sirno, corista del convento de dominicos del Pilar de Valencia, con 3 rs.

D. Antonio Jimenez Callejon y Linares, corista del convento de la Puebla de Alcocer. Se le declara la pensión de 3 rs.

D. Manuel Fabero, lego del Orden de San Francisco del convento de la Puebla de Alcocer, con 3 rs.

Madrid 23 de Marzo de 1865.—El Secretario, Manuel Esteban Blanco.—V. B.—El Presidente, Escudero.

RECTIFICACION.

En la GACETA de ayer, Real orden expedida por el Ministerio de Fomento sobre recompensas á Ingenieros de Minas por sus servicios en el incendio de la mina La Perla, donde dice D. Eusebio Moreno, debe ser D. Emilio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

NUMERO 179.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1855.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, demostrativas del importe de las dos terceras partes liquidadas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1855 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1855.

Numero de orden. Corporaciones. Importe de las relaciones.

MES DE ENERO DE 1862. Provincia de Jaen. 24340 Ayuntamiento de Baños..... 41.474,98

24341 Idem de Carollina..... 4.352,39

24342 Idem de Guardia..... 343,16

24343 Idem de Higuera de Calatrava..... 110

24344 Idem de Higuera de Arjona..... 839,44

24345 Idem de Huelma..... 581,32

24346 Idem de Jaen..... 334,40

24347 Idem de Jimena..... 591,96

24348 Idem de Marmolejo..... 565,32

24349 Idem de Pegalajar..... 2.057,08

24350 Idem de Siles..... 906,66

24351 Idem de Sevilla..... 748,93

24352 Idem de Segura de la Sierra..... 25,69

24353 Idem de Torres..... 498,66

24354 Idem de Torre del Campo..... 49,58

Murcia. 24355 Ayuntamiento de Cieza..... 236,44

24356 Idem de Lorca..... 213,87

MES DE FEBRERO. Jaen. 24357 Ayuntamiento de Baeza..... 411,87

24358 Idem de Alhambra..... 20,53

24359 Idem de Baños..... 44.138,66

24360 Idem de Carollina..... 5.581,86

24361 Idem de Guardia..... 10,67

24362 Idem de Castellar de Santis- 4.234,69

24363 Idem de Higuera de Calatrava..... 269,67

24364 Idem de Higuera de Arjona.....

Número de salida de las diligencias. Nombres de los interesados.

- PROVINCIA DE SEVILLA. 110819 D. Ramon Maria Brilo y Vargas. 110820 D. Francisco de Paula Clavero y Gomez. 110821 D. José Antonio Delgado y Ruiz.

PROVINCIA DE TOLEDO. 110822 D. Félix Garcia Luengo. Madrid 31 de Enero de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, José G. Barzanallana.

Gobierno de la provincia de Madrid. Negociado 2.º.—Ayuntamientos. Se halla vacante por renuncia del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Lozoyuela, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs. pagados de los fondos municipales.

Alcalde-Corregimiento de Madrid. D. José María Diego de Leon, Conde de Belascoain, Alcalde-Corregidor de Madrid &c. &c. Hago saber: Artículo 1.º Desde el Jueves Santo, celebrados los Divinos Oficios, hasta el sábado de San Marcos...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Comercio de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia dada por dicho Tribunal en 25 de Marzo último, se cita, llama y emplaza á D. Juan Lopez Ausó, cuyo actual domicilio se ignora...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el Escribano del número de la misma D. Vicente Reyter, se ha mandado citar y emplazar por segunda vez á D. Pedro Esteban de Sando, ó sus herederos...

Comision ejecutiva de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid. El día 19 del corriente, y hora de la una de su tarde, tendrá lugar en la Administracion principal del Rincón...

Gobierno de la provincia de la Coruña. Se halla vacante la Secretaría de Cerceda dotada con el sueldo anual de 4.280 rs. Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento...

Gobierno de la provincia de Navarra. Subsecretaria.—Negociado 2.º. Se halla vacante, por renuncia del que lo desempeña...

ha, el empleado de Secretario del Ayuntamiento de Escaró, el cual tiene agregado el cargo de organista de su iglesia parroquial. La dotacion por ambos cargos es de 4.400 reales vellon, y 70 roros de trigo.

Gobierno de la provincia de Gerona. La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de San Daniel, provincia de Gerona, dotada con el sueldo de 4.000 rs. vn. anuales, se halla vacante por renuncia del que lo desempeña.

Gobierno de la provincia de Barcelona. La Secretaría del Ayuntamiento de Granera, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales, se halla vacante.

Alcalde constitucional de Montoro. D. Antonio Enrique Gomez, Alcalde constitucional de esta ciudad. Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 5.500 rs. anuales, por destitucion del que la desempeñaba...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Comercio de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia dada por dicho Tribunal en 25 de Marzo último, se cita, llama y emplaza á D. Juan Lopez Ausó, cuyo actual domicilio se ignora...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el Escribano del número de la misma D. Vicente Reyter, se ha mandado citar y emplazar por segunda vez á D. Pedro Esteban de Sando, ó sus herederos...

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo. Hago saber que estoy instruyendo diligencias sumarias en averiguacion del paradero de Teresa Gonzalez y Fernandez, de edad de 15 años, de esta naturaleza, hija natural de Antonia Fernandez y Alva...

Señas de Joaquina Alvarez. Edad, de 40 á 50 años, de buena estatura, el rostro encendido y muy marcado de viuelas, nariz regular y aplastada la ventana izquierda...

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia del partido de esta invidua villa de Bilbao. Hago saber á los Sres. Jueces, Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás autoridades del reino que en la causa de Oficio que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que referencia se sigue contra Julian Santa Cruz...

mino de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, y de nueve desde que se fije en los parajes públicos de esta villa, se presente; aperecido que de no haberlo el paraje que haya lugar.

Señas y vestuario de Julian Santa Cruz. Estatura regular, pelo negro, ojos muy distinguidos, nariz alargada, barba poca, cara picada de viuelas, color sano, pantalón y chaqueta de color pardomusco oscuro en buen estado, chaleco del mismo color, boina azul, bufanda de lana, fondo encarnado, en bilbao, y faja azul oscura, muy crecida.

D. José de Bustos y Jmenez, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad &c. Hago saber que en expediente instruido en este Juzgado y Escribano de D. Manuel de la Rosa á instancia de D. Cristóbal Luque y Morales, de este domicilio, de estado casado...

El día 23 de Abril, á las doce de su mañana, y ante el Notario de esta corte D. Mariano Garcia Sanja, se venderá en pública y extrajudicial subasta una dehesa nombrada del «Merino» situada en término de Navalmaral de Béjar, provincia de Salamanca...

Las personas que deseen interesarse en la subasta tendrán de manifiesto todos los días no festivos, de diez á dos, los títulos de propiedad de dicha dehesa y pliego de condiciones del remate en el estudio del citado Notario Sanja, calle de Felipe III, número 8, cuarto segundo.

D. Andrés Gonzalez Pielago, Notario público por S.M. y Escribano de mesa del Juzgado de primera instancia de este partido de Torrelavega &c. Certifico, doy fe que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y pende pleito promovido por D. Santiago Grisaleña y consortes, vecinos de Paeorbo, contra D. Jacinto Bruant, súbdito francés...

Resultando que el nombre de los primeros se pidió comparecencia á declarar el demandado bajo juramento indeciso ser cierto y de su puño y letra la firma obrante al pie de una liquidacion que acompaña, y según la cual debía el D. Jacinto Bruant á los demandantes la cantidad de 38.261 rs. 50 céntimos por acopios para el balastro de la vía férrea...

Resultando que pedida la ejecucion, denegó este el Juzgado por no estar traducida la liquidacion y no encontrarse explícitamente reconocida la firma de parte del Bruant: Resultando que se promovió despues la demanda ordinaria, limitándola á 48.261 rs. 50 céntimos por haber entregado, se dice en ella, 20.000 rs. para el pago de los 38.261 rs. y 51 céntimos...

Resultando que mandado citar y emplazar el demandado, no pudo tener este lugar personalmente; y aun cuando fué llamado y citado por el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, y se practicaron las demás diligencias consiguientes, no ha comparecido, fué declarado rebelde y se han entendido las actuaciones por lo respectivo al mismo con los estrados del Juzgado.

Resultando que á instancia de los demandantes han declarado tres testigos constarles de ciencia propia tuvieron ajustado é hicieron los demandantes para el Bruant el acopio del balastro á que se refiere la liquidacion ser cierto por haber visto: tambien recibieron Grisaleña y consortes del Bruant un coche y caballo, cuyo importe aparece en la partida de data de esa misma liquidacion; añadiendo dos de esos testigos, el uno que los vio pasar á hacer la liquidacion; el otro que presenciado cuando la estaban ejecutando; ámbos que no estuvieron presentes á la firma, y todos tres, entre los cuales hay uno que se dice era representante del Bruant, manifestando tener por de este la firma

de que se ha hecho mérito por ser semejante á las que acostumbraba echar: Resultando que cotejada esa firma por un perito calígrafo con otras indubitadas del D. Jacinto Bruant, además de haberse hecho tambien por el Juzgado ese cotejo y comprobacion como la ley de Enjuiciamiento civil requiere, declarado tiene aquel entender y poder concluir y afirmar que la firma cuyo cotejo y examen le está encomendado fué puesta por la misma persona que puso las indubitadas presentadas como término del cotejo, porque la forma general de las letras, sus perfiles y modo de sentar la pluma convienen perfectamente.

Considerando que si el no reconocimiento expreso ó no negativa terminante respecto á una firma por la persona obligada no puede creerse bastante para suspender ó no librar un mandamiento de ejecucion solicitada al amparo de un documento privado, la declaracion dada en esa forma de duda ó evasiva cuando el que la presta ha sido requerido á darla categóricamente por el Tribunal ó Juzgado se entiende como confesion explicita y afirmativa en el juicio ordinario, según lo dispuesto en las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 9.º, libro 11.º de la Novísima Recopilacion.

Fallo que debo condenar como condeno á D. Jacinto Bruant á que pague dentro de quinto día á D. Santiago Grisaleña y codemandantes la cantidad de 18.261 rs. y 51 céntimos, imponiendo cual impongo tambien las costas al primero. Y además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma ordinaria por el relativo al D. Jacinto Bruant, se publique en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cuyas circunstancias se harán constar en el proceso. Definitivamente juzgando, así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza, de que el presente Escribano da fe.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Ante mí, Andrés Gonzalez Pielago. 4890

D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte. Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por el Escribano de D. Jacinto Zapatero se sigue expediente para completar la titulacion de la casa núm. 143 moderno, 5 antiguo de la manzana 255, en el que á virtud de escrito presentado por el Procurador D. Mariano Quesada, á nombre de D. Pedro Celestino Cañedo, he acordado declarar como declaro caducado el derecho que pudiera corresponder á los que no han comparecido á deducirle en forma ante este mi Juzgado á consecuencia de los llamamientos hechos en los periódicos oficiales para que se presentasen en el mismo los que se creyesen con algo á los bienes que constituan 1.ª dotacion del vínculo ó patronato real de legos fundado por el Presbítero D. Manuel Gervasio Ruiz por su memoria testamentaria de 23 de Diciembre de 1777, y al que parece correspondia la citada casa.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, referendada del Escribano de número de la misma D. Fermín de Arauna, dictada en las diligencias promovidas por D. Antonio y Doña Antonia Prieto Asenjo, y el esposo de la última Don Benito Fernando Sacristan, se cita por medio del presente á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Don Bernabé Prieto y Asenjo, natural y vecino que fué de esta corte que falleció en 17 de Agosto de 1864, de estado soltero, y vivió en la calle del Mediodía Grande, núm. 4, á fin de que dentro del término de 20 dias que se conceden por segundo y último plazo, acudan á deducir el que les asista, aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se previene que por consecuencia del primer llamamiento se ha presentado alegando derecho á la herencia del citado D. Bernabé Prieto su hermana Doña María Prieto Asenjo. Madrid 6 de Abril de 1865.—F. Arauna. 4893

D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar sobre los bienes que posea el finado Francisco Arizques y Ferrer, natural y vecino que era de Pelanillo á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 dias á exponer lo que creyesen conveniente; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor á 16 de Marzo de 1865.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S., Andrés Cardell. 4894

D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte. Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente por el Procurador D. Mariano Quesada á nombre de D. Pedro Celestino Cañedo, vecino de esta corte, para completar la titulacion de la casa núm. 143 moderno, 5 antiguo de la manzana 255, en el que á virtud de escrito presentado por el Procurador con fecha 11 de Febrero último he acordado publicar el siguiente particular de: Auto.—Al otro se tiene por no presentada en estos autos á deducir el derecho que se considera asistida á Doña Josefa Lizaso á los efectos legales que correspondan. Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas en Madrid á 15 de Setiembre de 1862.—Fernandez.—Jacinto Zapatero. 4891

El Juzgado militar de Marina de esta provincia. Por decreto del mismo día de hoy, acordado en el expediente sobre venta de los bienes y efectos pertenecientes al extinguido Gremio del Caballero, se manda anunciar para el subasto en venta una casa, situada en el pueblo Nuevo del Mar, calle de San Telmo, núm. 75, manzana 94, comprensiva de piso bajo y alto, cuya superficie ocupa 292 metros y 30 centímetros cuadrados: lindante por Levante con barraca de Francisco Beltran; por Poniente con la de Manuel Martorell, calle Travesía al mar en medio, por frente con barraca de Luis Martinez, y por Es, paldas con casa de la viuda de José Elíe, calle de San Andrés en medio, retasa en 40.000.

Cuyo remate tendrá lugar el día 27 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana en la Escribanía del tercer, sita en la calle Abadía de San Martín, núm. 46, por voz del corredor de cuello D. Vicente Perigallo, y bajo el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que estará de manifiesto en dicha Escribanía; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la retasa. Dado en Valencia 23 de Marzo de 1865.—Juan Miguel Franco.—Doctor Antonio J. Quesada.—Tomás Antonio Mira. 4816

Alcalde Corregimiento de Madrid. De las partes remitidas en esta dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 10.528 arrobas de trigo. 3.585 idem de harina. 15.592 idem de carbon.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 28 á 29 1/2 rs. fanega. Algarroba, á 32 rs. id. Precio máximo..... 49. Idem mínimo..... 43. Idem medio..... 45.23. Trigo vendido..... 802 fanegas. Quedan por vender... id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 28 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 8 de Abril.—Diferida, 40-75. Amsterdam 8 de Abril.—Interior, 43.—Diferida, 41 1/2. Londres 8 de Abril.—Consolidados, 90 1/2, 91. Paris 10 de Abril.—Interior español, 43.—Diferido, 40 1/2. IMPRENTA NACIONAL.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 13 DE ABRIL. D. José Gutierrez de la Vega, Diputado á Cortes, Gobernador de la provincia de Madrid &c. &c. Madrid 13 de Abril de 1865.—El Director, Presidente, Leon Garcia Villareal. 4896-2

Desconfianza de las exageraciones con que todavía se pretende alucinar á los incautos, abultando los sucesos ocurridos. Dolerosos son sin duda alguna; pero la responsabilidad de ellos no es del Gobierno que nada ha hecho para provocarlos, ni de la Autoridad que para reprimir el desorden se ha sujetado rigurosamente á la ley. Restablecida la paz pública, debo dirigirme á voz pa que os tranquilice. El Gobierno hace los mayores esfuerzos para evitar toda ocasion de que se repitan las tristes provocaciones que habeis presenciado. Cuento con vuestra sensatez, y estoy dispuesto á seguir empleando todos los recursos de moderacion y de prudencia que en estos días, aunque sin éxito, he hecho usar.

La actitud de la mayoría de la poblacion en el día de ayer me llena de confianza. Contando con el apoyo moral que esa actitud me presta, y con los medios poderosos que ponen á mi disposicion las leyes, me prometo acabar de afirmar de un modo completo y decisivo el sosiego en los ánimos, y la libertad de accion que de él nace, y que con tanto derecho reclaman de mí los hombres laboriosos y honrados. Madrid 13 de Abril de 1865.—José Gutierrez de la Vega.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MEDINA DEL CAMPO á Zamora y de Orense á Vigo.—En cumplimiento de lo acordado por el Consejo Administrativo de esta compania, en su reunion de 27 de Marzo último, y de lo prescrito en el art. 33 de los Estatutos, la Junta general de accionistas celebrará su cuarta reunion ordinaria el día 27 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta corte, calle del Florin, núm. 4. La Junta general se compondrá, conforme á lo establecido en el art. 33 de los Estatutos, de todos los accionistas que posean 50 acciones por lo menos.

SOCIEDAD ESPAÑOLA GENERAL DE CRÉDITO.—El Consejo de Administracion de esta Sociedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 de sus estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas para el domingo 21 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en su local, calle del Arenal, núm. 15, cuarto principal. Los señores accionistas que posean á lo menos 20 acciones podrán depositarlas en la Caja de esta Direccion, ó en las de sus sucursales, de acuerdo con lo que dispone el art. 32 de los estatutos, desde el día 8 al 20 del corriente, ámbos inclusive, desde las doce de la mañana á las tres de la tarde; recogiendo al propio tiempo los correspondientes resguardos, con cuya presentacion se entregará en la Secretaría de la Direccion la papeleta de entrada desde el día 1.º de Mayo al 18 del propio mes para poder usar de su derecho en la misma. Madrid 3 de Abril de 1865.—Por la Sociedad española general de Crédito, el Director gerente, Angel de Ordoñez y Pujó. 4810-1

SE ARRIENDAN LOS PASTOS DE PRIMAVERA Y verano de las dehesas del Rincon y Valdeyernos, sitas en términos de Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias, en esta provincia. La subasta se celebrará el día 30 del corriente, de once á doce de la mañana, en esta corte, calle de Alcalá, núm. 12, principal, y en la casa del guarda mayor, en la dehesa del Rincon. En ámbos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones. 4812-3

FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á Alicante.—Funciones de Semana Santa en Toledo.—Trenes especiales de Madrid á Toledo y vice versa en los días de Jueves y Viernes Santo. Llegada á Toledo, á las siete y cincuenta minutos de la misma. Salida de Toledo, á las cinco de la mañana. Llegada á Madrid, á las once de la misma. Se expendrán billetes de ida y vuelta á precios reducidos, valaderos para los trenes especiales y ordinarios desde el miércoles 12 hasta el sábado 15, á saber: primera clase, 66 rs.; segunda clase, 44; tercera clase, 22. Despacho central, calle de Alcalá, núm. 30, y estacion de Atocha. 4763-2

SOCIEDAD LA AURORA DE ESPAÑA.—ESTA Sociedad celebrará junta general de accionistas el domingo 30 del presente mes de Abril, á la una de la tarde, en sus oficinas, calle de Relatores, números 4 y 6, cuarto principal. En ella se tratará de la reforma de los estatutos y reglamento sociales, con arreglo á la propuesta hecha por la Junta de gobierno. Conforme á los hoy vigentes, estarán de manifiesto el balance, documentos justificativos del mismo y la Memoria en que se trata de dicha reforma todos los días no festivos, desde las doce á las cuatro de la tarde, dándose á los señores accionistas las papeletas de entrada con la anticipacion necesaria. Madrid 12 de Abril de 1865.—El Director, Presidente, Leon Garcia Villareal. 4896-2

Table with meteorological data for San Hermenegildo, Rey de Sevilla, Madrid, and Bilbao. Columns include location, date, temperature, wind direction, and state of the sky.

Table with meteorological data for the Junta General de Estadística. Columns include location, date, temperature, wind direction, and state of the sky.

Table with meteorological data for Brest, Bayona, Cete, Mars, and other locations. Columns include location, date, temperature, wind direction, and state of the sky.

Table with meteorological data for the Observatorio Imperial de Paris. Columns include location, date, temperature, wind direction, and state of the sky.

Table with meteorological data for the Observatorio Imperial de Paris. Columns include location, date, temperature, wind direction, and state of the sky.